

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: N° 50001-33-33-008-2020-00175-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES, como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2020 el señor JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES, por medio de apoderada radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que sea reliquidada la asignación de retiro, desde el 22 de marzo de 2005 (folio 19/25 del archivo PDF de solicitud de conciliación).

1. Hechos

Comentó el convocante, que una vez cumplidos los requisitos legales, le fue reconocido por parte de la entidad convocada su derecho de asignación de retiro, donde se liquidaron las partidas computables de sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de retorno a la experiencia.

Indicó que la entidad convocada no ajustó los valores año tras año de acuerdo al incremento autorizado por el Gobierno Nacional o el IPC, en relación a las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el mes de enero de 2020.

Señaló que el día 17 de febrero de 2020, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, sin embargo, mediante oficio radicado Id:556462 del 03 de abril de 2020, la convocada resolvió de manera desfavorable a su petición.

2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

"1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el ID 556462 DE 03-04-2020, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 541009 del 17/02/2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.

4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.

6. Que se condene en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor..”

3. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 05 de octubre de 2020¹, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

“... El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 02 de marzo del año 2005. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la

¹ Como consta en el Acta de Conciliación visible a folios 22/29 a 26/29 del archivo pdf del expediente digital, enviada por la Agente del Ministerio Público, a través de correo electrónico recibido el 21 de diciembre de 2020, incorporado al expediente digital que obra el “Tyba”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se deprecia, esto es, el día 17 de febrero del 2020, tomando como base inicial a partir del 17 de febrero del 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente allego la liquidación en Diez (10) folios, con valores exactos, en el cual la entidad reconoce el:

Valor de Capital Indexado 8.327.515
Valor Capital 100% 7.896.814
Valor Indexación 430.701
Valor indexación por el (75%) 323.026
Valor Capital más (75%) de la Indexación 8.219.840
Menos descuento CASUR -279.742
Menos descuento Sanidad -283.990
VALOR A PAGAR 7.656.108”.

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada, manifestó:

“aceptamos la propuesta en su totalidad”

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

“En atención a las manifestaciones de los apoderados de las partes convocante y convocada, considera que el acuerdo expresado a que han llegado, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más aún cuando se trata de la reclamación sobre una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), aun cuando para la parte convocante son derechos ciertos e indiscutibles que adquieren el carácter de irrenunciables y por ello, sobre el valor capital no existe conciliación, sino que se paga sobre el 100%, ya que el descuento que se realiza o acuerda es solamente sobre la cifra resultante de la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar - sin perjuicio de requerir los poderes originales una vez se superen las medidas de aislamiento sanitario ordenadas por la pandemia, de ser el caso, dado que la presente solicitud fue radicada antes de la vigencia del D.L. 806 de 2020-; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder debidamente otorgado a los apoderados aquí presentes con facultad especial para conciliar; derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cuyo asunto es Reajuste de partidas nivel ejecutivo, el oficio N° 20201200-010088191 casur Id 556462 del 2020-04-03, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC; copia de la Resolución No. 1832 del 22 de marzo de 2005, por medio de la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor IT ® GUTIERREZ TORRES JOSE CORONADO; y Liquidación año a año con

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

valores exactos percibida, referente al tema IPC, aportada en esta diligencia por la parte convocada, en cuyo folio final se encuentra el resumen del reconocimiento que se ofrece por la entidad, acorde a la política general adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la convocante, por las siguientes razones: Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la prestación pensional el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)² computado este a partir de la reclamación formal presentada por el beneficiario de la prestación (17 de febrero de 2020), al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de retiro, POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así: Valor de Capital Indexado 8.327.515 Valor Capital 100% 7.896.814 Valor Indexación 430.701 Valor indexación por el (75%) 323.026 Valor Capital más (75%) de la Indexación 8.219.840 Menos descuento CASUR -279.742 Menos descuento Sanidad -283.990 VALOR NETO A PAGAR SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7.656.108). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad a través del correo electrónico dispuesto para tal fin...”.

Posteriormente, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante oficio No. 0329, del 06 de octubre de 2020, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Igualmente, la jurisprudencia² ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

a. La debida representación de las personas que concilian.

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23- 31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES a través de su apoderado judicial doctor DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (folio 25/25).

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto (folio 14/56).

b. La disponibilidad de los derechos económicos

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

c. Caducidad

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d. Respaldo de la Actuación

Dentro del plenario reposa copia de la Resolución N° 1832 del 22 de marzo de 2005, en razón de la cual se reconoció en favor del convocante asignación mensual de retiro (folio 5/25).

Así mismo, se aportó copia del oficio N° 20201200010088191 id: 556462 del 03 de abril de 2020, mediante el cual se responden negativamente la petición del convocante (folios 36/56 a 41/56).

Igualmente, se observa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se establece los parámetros generales para conciliar la solicitud elevada por el señor JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES (folios 10/29 a 12/29).

Obra liquidación efectuada por la entidad convocada, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro devengada por la convocante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de los solicitantes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A. (folios 19/56 a 28/56).

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los reiterativos pronunciamientos que sobre el tema en cuestión ha realizado el Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

De no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, dado que se observa un ahorro en la eventual condena.

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto, es procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020.

³ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno Garcia, Expediente 8464-05.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSE CORONADO GUTIERREZ TORRES**, representado judicialmente por el abogado DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, representada por la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, el pasado cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace **tránsito a cosa juzgada** y **presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

18822edaaf0309b6f7c67d9ba2e28012c9fa8723b9963b3b81b7c695f215aa7a

Documento generado en 09/03/2021 07:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**